



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE **LIA MARGOT BARON MARTINEZ, C.C. 34.961.580.** CONTRA **JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, C.C. 6.860.671, JULIA ROSA JIMENEZ FUENTES, C.C. 25.758.499, MANUEL JIMÉNEZ FUENTES, 1.536.056, MARIA ELENA JIMENEZ FUENTES, 34956.438, MIGUEL JIMENEZ FUENTES, C.C. 40.130, LORENA AIDA VICARI JIMENEZ, 34.980.990, PABLO HUGO VICARI JIMENEZ, C.C. 6.871.377, CARLOS ALBERTO VICARI JIMENEZ, 6.880.963, LINA MARIA VICARI JIMENEZ, C.C. 45.451.426. RADICADO 230013103003 2021-00144-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. **HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO**, contra el auto adiado 26 de noviembre de 2021 de manera parcial, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 01 de diciembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 01 de diciembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Stela Ruiz Mestra". The signature is stylized and includes a large, sweeping underline.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria



HAROLDO E. LOPEZ TURIZZO

ABOGADO

Montería, noviembre 26 de 2021

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
DRA. LUZ STELLA RUIZ MESTRA
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.
(Art. 318 a 330 CGP)

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORD. ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN No. 2300131030032021-00144-00,
DEMANDANTE: LIA MARGOTH BARON MARTINEZ
DEMANDADOS: MANUEL NARCISO JIMENEZ FUENTES

Yo, **HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO**, mayor y vecino de Barranquilla (Atlántico), Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.487.724, con Tarjeta Profesional No. 319.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de las señoras **MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ALVAREZ**, mayor y vecina de Montería (Córdoba), identificada con cédula de ciudadanía número 50.915.453, **ERIKA MARGARITA JIMÉNEZ ALVAREZ**, mayor y vecina de Montería (Córdoba), identificada con cédula de ciudadanía número 50.898.204, **LORENA CECILIA JIMÉNEZ ALVAREZ**, mayor y vecina de Montería (Córdoba), identificada con cédula de ciudadanía número 50.890.683, en calidad de herederos ciertos y determinados el señor **JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 6.860.671, y otros, con el respeto que me caracteriza, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra **el Auto de calenda 26 de noviembre de 2021**, que resolvió “*PRIEMRO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsabado*”.

Ab initio, despunta oportuno acotar, que este extremo pasivo comparte la decisión adoptada por el Despacho de terminar el proceso de pertenencia de la referencia. No obstante, el objeto del presente recurso horizontal que se propone ante esa H. *A quo*, obedece a que en proveído de fecha 14 de octubre

de hogaño, en el numeral cuarto de la parte resolutive, se dispuso: **“ORDENAR a la parte demandante que en un término no superior a treinta (30) días hábiles allegue el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir, para poder verificar la naturaleza del bien a prescribir. So pena de declarar el desistimiento tácito.** (Subraya fuere del texto original)

Sin embargo, del memorial con un anexo allegado por el letrado demandante a la dirección electrónica del suscrito libelista, en cumplimiento del Decreto L. 806 de 2020 y del legajo de marras, se advierte que la cuerda demandante arrima un CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, que expide el IGAC. Documento público éste, contrario y distinto, al CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA que debe expedir el registrador de ORIP para efectos de los juicios de usucapión, el cual fue expresamente requerido por el Juzgado al extremo actor en el auto del 14 de octubre del corriente.

Frente al CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, el ordinal 5° artículo 375 del Código General del Proceso, alude:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (Subrayado y negrillas son mías)

Por consiguiente, refulge sin dubitación alguna, que la parte demandante, no cumplió dentro de tiempo y forma con la carga procesal impuesta por el Juzgado en la pluricitada providencia del 14 de octubre del cursante. Y así, lo reconoció la judicatura en el auto que se recurre, cuando expresó: *“Sin embargo, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado, ya que lo solicitado fue un CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir, proveniente de la ORIP, ya que esta entidad había advertido sobre dicha necesidad así:*

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Por contera, la consecuencia para la parte actora incumplida no debe ser la terminación del proceso de la referencia por el rechazo de la demanda al no ser subsanada, sino, en su lugar se debió decretar la terminación del proceso por causa de la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo había sentencia previamente el Despacho en el auto del 14 de octubre de 2021 y subsiguientemente, debió proferirse una condena en costas.

Tal sanción era la que esperaba este extremo pasivo fuera la decretada, pues, decidir de forma contraria a lo previamente sustanciado, vulnera el derecho al debido proceso y la tutela efectiva (ar. 29, 228 y 229 CP) de mis procurados.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso;

SEGUNDO: MODIFICAR el sentido del Auto del 26 de noviembre de 2021, en el sentido de Decretar la terminación del proceso de la referencia por causa del Desistimiento Tácito, según fue manifestado en el auto del 14 de octubre del corriente.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia de la referencia, en los términos y efectos del artículo 317 del CGP.

CUARTA: De confirmarse la decisión del auto del 26 de noviembre de 2021, ruego se surta el trámite para que el *Ad quem* resuelva el recurso de alzada.

QUINTA: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

SEXTA: CONDENAR EN PERJUICIOS IN GENERE a la demandante.

III. DERECHOS

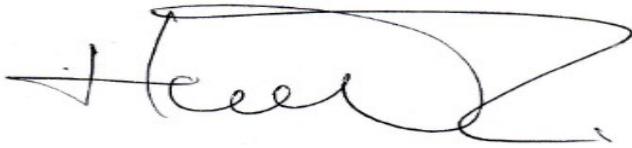
Invoco el artículo 317, 318 a 330 y 375 del CGP.

IV- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en: correo electrónico: haroldoabogado31@gmail.com
Cel. 3148932628

Del Señor Juez,

Atentamente,



HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO
C.C. No. 85.487.724 de Plato (Magdalena)
T.P. No. 319.152 del C. S. de la J.

Email: haroldoabogado31@gmail.com